

07010597



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 110-1-14263, 29/04/2003 02:10 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
S-13548 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 4, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

76

100.022. 1003

Bogotá D.C., 24 de abril de 2003

OJ110

Señor
Hilían Edilson Ovalle Celis
Carrera 73 No. 54 A - 53 Sur Barrio Olarte
Bogotá

Referencia: NUR 110-1-14263/435/03

Respetado señor Ovalle,

Esta Oficina, en ejercicio de la función conceptual que le ha sido asignada y acorde con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a las inquietudes sobre algunos "temas de relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 610 de 2000", en su orden:

1. Sobre la interpretación y aplicación del artículo 7° de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 3° ib.

El artículo 7° de la ley en mención dispone:

"Pérdida, daño o deterioro de bienes. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal."

Como puede observarse, el factor determinante para saber si la pérdida, daño o deterioro de bienes da lugar a responsabilidad fiscal es la relación directa entre el hecho y el ejercicio de la gestión fiscal, entendida ésta como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y

110.022. 2003
concepto
H

las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales", según lo define la misma ley en su artículo 3°. Esto es, que el hecho corresponda a una acción de quienes tienen la competencia o capacidad para ejecutar cualquiera de las conductas asociadas al tráfico económico de los recursos o bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, cuando la pérdida, daño o detrimento de bienes del estado se da con ocasión del uso de los mismos y por causas diferentes al desgaste natural, se estará frente al incumplimiento de un deber legal por parte del funcionario a cuyo cargo estuviere el bien en y su responsabilidad será disciplinaria. En consecuencia, la acción a ejercer será la disciplinaria, la cual deberá adelantarse ante la autoridad competente y de conformidad con el trámite correspondiente, según el sujeto disciplinable de que se trate.

Lo anterior no obsta para que haya situaciones en las que concurren diversas responsabilidades, pues éstas no son excluyentes entre sí, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 610 de 2000, el cual señala:

"Traslado a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes."

En el mismo sentido lo interpretó la Corte Constitucional al efectuar la siguiente reflexión sobre la naturaleza de la responsabilidad fiscal:

*"Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos"*¹

2. De los medios que tienen las contralorías para recuperar y resarcir el daño causado con culpa leve o levísima.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 619, 8 de agosto de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

Como función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República, a las contralorías departamentales, municipales y distritales (C.P. artículo 267) y a la Auditoría General de la República (artículo 62, Ley 610 de 2000) es de competencia de estos mismos organismos, por expreso mandato constitucional (numeral 5° de artículo 268 C.P.), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

Teniendo en cuenta que el fin perseguido con la acción de responsabilidad fiscal es la defensa del patrimonio público, el texto anteriormente transcrito debe interpretarse en forma armónica con el contenido de la citada ley 610 - después de la declaratoria de inexecutable del párrafo 2° del artículo 4° y la expresión "leve" del artículo 53 de la misma norma- y con lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución. Es decir, que los entes de control solo pueden establecer responsabilidad fiscal cuando el agente haya actuado con dolo o culpa grave.

Dicho de otra forma, los entes de control no pueden declarar responsabilidad fiscal ni ordenar resarcimiento alguno en aquellos casos en que el daño, pérdida o deterioro de los recursos o bienes del Estado se haya producido por la conducta levemente culposa del funcionario o particular encargado de su manejo. Sin embargo, como se indicó anteriormente, deben dar traslado a las autoridades correspondientes cuando se esté frente a lo previsto en el, ya citado, artículo 21 de la Ley 610 de 2000.

3. Sobre la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal por resultar nuevos presuntos responsables fiscales con posterioridad a la imputación de cargos.

Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal se ha proferido auto de imputación de cargos y posteriormente "resultan", como lo menciona usted, nuevos presuntos responsables es porque antes de tal oportunidad procesal no se conocía la existencia de éstos, y surgen como "resultado" precisamente de la investigación que se adelanta, luego lo conducente es iniciar con ellos un nuevo proceso de responsabilidad fiscal. Posteriormente, y de existir conexidad, los procesos podrán acumularse, atendiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la mencionada ley 610.

Por otra parte, no procede el decreto de nulidad, pues la Ley 610 de 2000 señala en forma taxativa las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal y no contempla, como tal, la situación en estudio. Veamos lo que consagra la norma:

Artículo 36. *Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

De lo aquí expuesto se puede concluir que, el surgimiento de otros responsables fiscales, por si solo, no constituye causal de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal.

Sin otro particular, me suscribo,

Cordialmente,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora de la Oficina Jurídica

DayraC.

BOGOTÁ D.C., MARZO 26 DE 2003

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MAR 26 8 45 AM 2003

Daño
Hay varios
conceptos
sobre el
tema. 72

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cto N.U.R. 110-1-14263, 26/03/2003 09:21 a.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
E-12675 Actividad: 01 INICIO, Folios: 3, Anexos: NO
Origen: HILIAN EDILKSON OVALLE
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

IRRESPONDENCIA

SEÑORES,
OFICINA JURIDICA
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

REFERENCIA: GESTIÓN FISCAL Y Culpa Grave

RESPECTUOSAMENTE AGUDO A SU DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE ME ILUSTRE SOBRE LOS SIGUIENTES TEMAS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2000;

1. EL ARTICULO 3 DE LA LEY 640 DE 2000, HACE ALUSION AL CONCEPTO DE GESTIÓN FISCAL, SIN EMBARGO CUAL SERÍA LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 7 CUANDO HAY DAÑO, PERDIDA O DETRIMENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO POR PARTE DE UN FUNCIONARIO QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD JURIDICA, ECONOMICA O TECNOLÓGICA, ES DECIR EN QUE EVENTOS LA PERDIDA O DAÑO NO ES CON OCASIÓN DE ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EN OCASIONES SEGÚN SEA EL CASO, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, UN ORDENADOR, INTERVENTOR, ADMINISTRADOR, TÉCNICOS (INGENIERIA, SISTEMAS, OBRAS), TIENEN A SU CARGO BIENES MUEBLES

(MOTOS, VEHICULOS) Y EN ALGUNAS SITUACIONES HAY DAÑO Y NO NECESARIAMENTE EL MISMO ES CON OCAISION DE LA RELEBRACION DE UN CONTRATO, UNA INTERVENTORIA, MANEJO DE GARANTIAS O CONTABILIDAD. EJEMPLO: UN TECNICO CONSTRUCTOR QUE SE LE HAYA ASIGNADO UNA MOTO O CARRICO PARA QUE SE DESPLACE A DISTINTOS LUGARES DE UNA LOCALIDAD A REVISAR LAS OBRAS QUE SE REALIZAN Y SIN EMBARGO, POR FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO DA LUGAR A QUE SE PIERDA LA MOTO Y/O ACCIDENTE.

QUE PARAMETROS DEBE TENER EN CUENTA EL FUNCIONARIO DE CONTROL FISCAL PARA DETERMINAR SI ESTA FRENTE A UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O DISCIPLINARIO, POR QUE HAY CASOS EN QUE A UN SERVIDOR LO DOTAN DE UN BIEN MUEBLE PARA CUMPLIR GESTION FISCAL.

2. POR MEDIO DE SENTENCIA C-619/02, LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEJECIBLE EL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LA EXPRESION "LEVE" CONTENIDA EN EL ARTICULO 53 DE LA NORMA.

ASÍ LAS COSAS, DE QUE MEDIOS DISPONEN LAS CONTRATADORAS PARA RECUPERAR Y RESARCIR EL DAÑO FRENTE A CASOS POR CULPA LEVE O LEVISIMA POR PARTE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

3. ES VIABLE JURÍDICAMENTE LA NULIDAD FRENTE A SITUACIONES, COMO DESPUES DE PROCEJIDO EL AUTO DE IMPUTACION DE CARGOS RESULTEN PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES?

Agradecemos de Valiosa Colaboración y Aporte a esta
Investigación,

Las NOTIFICACIONES LAS RECIBIRE EN LA CARRERA 73 No
54 y 53 SUR BARRIO OLARTE. BOGOTÁ D.C.

ATTENTAMENTE,

Hilarián Edilson Ovalle Celis
C.C. 79'836.582. @TA